



182

Tunja, 30 ENE 2020

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES:</b>	LUIS EDUARDO CONTRERAS MORENO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333013-2019-00080-00

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

### 1. DE LA PETICION

Mediante escrito visible a folios 150 a 151 del expediente, la apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a la Aseguradora La Previsora S.A., argumentando que para la época de los hechos materia de la demanda 06 de mayo de 2017), la motocicleta identificada con placa No. NH052C y siglas 69-0209 de la entidad, causando del daño que se les imputa, se encontraba asegurada con el contrato de seguro bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1010456 expedido por esa aseguradora.

Como pruebas, solicitó se tuvieran en cuenta las allegadas con la contestación a la demanda, donde obra copia de la citada póliza con vigencia desde el 16 de febrero de 2017 a 16 de febrero de 2018.

### 2. CONSIDERACIONES

Previo a establecer si la solicitud cumple con los requisitos legales, se estudiará si fue presentada en término.

El artículo 172 del CPACA señala que de la demanda se correrá traslado por un lapso de 30 días a los sujetos procesales, y en general, a quien tenga interés de las resultas del asunto, para que, dentro del mismo conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas y llame en garantía, de tal forma que, dentro de este término se deberá presentar la respectiva solicitud.

En el caso concreto, se advierte que, el término de traslado para contestar la demanda transcurrió entre el 11 de julio y el 27 de septiembre de 2019, tal como consta a folio 124 de las diligencias, y la solicitud de llamamiento se radicó el 13 de septiembre (150 y ss).

Así las cosas, puede decirse que la solicitud que no ocupa, se encuentra dentro del término referido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para solicitar la vinculación; como consecuencia, se tiene por cumplido el requisito de término.

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía, se tiene, que su naturaleza se funda en la existencia de una relación legal o contractual,

que condiciona a un tercero ajeno de los intereses de la Litis, a los resultados de la misma<sup>1</sup>.

Dicha figura, se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

(...)

*El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación y oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Sobre el llamamiento en garantía ha expresado el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>:

*“El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las results del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial. Para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465. Sobre el llamamiento en garantía esta Corporación ha precisado: “Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero debe responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS auto interlocutorio de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), bajo la radicación número: 76001-23-33-000-2012-00376-01(1263-14), siendo Aclor: ANA JULIA LERMA GONZÁLEZ y Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE.

2/01

183

*una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.*

Por otra parte, la Sección Tercera, del Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*"[L]a finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos. Haciendo abstracción de los requisitos puramente formales que debe cumplir la solicitud de llamamiento en garantía, el requisito fundamental que abre paso al requerimiento dice relación con el derecho de origen legal o contractual que permite exigir del llamado la reparación del perjuicio o el reembolso del pago total de la condena que se llegare a imponer al llamante y, a pesar de que el artículo 225 del C.P.A.C.A. solo exige que se afirme tal circunstancia en la solicitud, el Despacho considera que no basta la manifestación seria y fundada de la existencia de la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado, sino que es necesario que el solicitante aporte la prueba sumaria del vínculo con el respectivo escrito. (...) el escrito de llamamiento en garantía, además de los requisitos contemplados en los numerales 1 a 4 del citado artículo 225 de la ley 1437 de 2011, debe estar acompañado de la prueba siquiera sumaria del vínculo jurídico de orden legal o contractual que liga al llamante y al llamado, todo lo cual debe guardar armonía entre sí, lo que, dicho en otras palabras, significa que los hechos en que se fundamenta la solicitud deben estar relacionados con el origen de la controversia y, a su turno, con la relación jurídica que existe entre el llamante y el llamado, es decir, con el derecho que le permite a aquél solicitar de éste la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de la condena que se le llegare a imponer y, desde luego, la prueba debe estar referida al vínculo que cimienta ese derecho. Ahora, el mismo artículo 225 de la citada ley 1437 dispone, en su inciso final, que el llamamiento en garantía con fines de repetición seguirá rigiéndose por la ley 678 de 2001 o por las normas que la modifiquen o adicionen." (Subrayado fuera del texto).*

Ilustrado lo anterior, y como quiera que el llamamiento formulado por Ministerio de Defensa – Policía Nacional en contra de La Previsora S.A. compañía de seguros se fundamenta en una relación contractual, concretamente en un contrato de seguro, cuya prueba en los términos del

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A, donde fue Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA en sentencia de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), bajo la Radicación número: 66001-23-33-002-2012-00032-01(58170), fungiendo como Actor: EDGAR ALONSO CASTRO LIZARRALDE y Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS

31

artículo 1046 del C. Co.<sup>4</sup>, se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión, procederá el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos formales del llamamiento, así:

Entidad llamante	Llamado	Requisito	Cumplimiento
Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Aseguradora la Previsora S.A.	Identificación	Sí. Toda vez que indicó que es la Aseguradora la Previsora S.A. NIT 860.002.400-2 (fl.150).
		Domicilio	Sí. Por cuanto señaló la dirección comercial, aunque omitió aportar la dirección electrónica efectos de surtir las notificaciones del llamamiento (fl. 151).
		Hechos y prueba si quiera sumaria del derecho legal o contractual.	<p><b>Hechos:</b></p> <p>Que la Policía Nacional es tomadora de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1010456, con la Aseguradora la Previsora S.A., vigente para la época de los hechos debatidos en este proceso, del 16 de febrero de 2017 a 15 de febrero de 2018.</p> <p>Que en el evento que las pretensiones sean favorables, la llamada en garantía deberá asumir con los perjuicios solicitados.</p> <p><b>Pruebas:</b></p> <p><b>NO.</b> La parte demandada allegó a folio 137, copia de la póliza denominada "seguros automóviles póliza colectiva" No. 1010456, la cual tuvo vigencia entre el 16 de febrero de 2017 al 16 de febrero de 2018, siendo tomador la Policía Nacional; <b>no obstante; el vehículo automotor que se encuentra asegurado corresponde a otro diferente al que se encuentra comprometido en los hechos objeto del proceso.</b></p> <p>Por tanto no se acredita con prueba sumaria la existencia del vínculo contractual entre la entidad accionada y la aseguradora que se pide llamar.</p>
Dirección de notificaciones del llamante y su apoderado.	Sí. Habida cuenta que a folio 151 de las diligencias, se indicó la dirección de notificaciones.		

<sup>4</sup> \*ARTÍCULO 1046. <PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA>. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza." (Resaltas del Despacho).

*AW*

En cuanto al requisito de allegar la prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero, si bien se arribó copia de la póliza de seguros que ampara automotores No. 1010456 (fl. 137), con vigencia entre el 16 de febrero de 2017 al 16 de febrero de 2018, que cubre la fecha de ocurrencia de los hechos -06 de febrero de 2017- y es tomador la Policía Nacional, el vehículo automotor que se ampara contra posibles daños causados a terceros, corresponde a la motocicleta de servicio oficial marca Yamaha, modelo 2014, placa 271930, cuando los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, señalan que el rodante causante del daño alegado lo fue, la motocicleta de servicio oficial marca Suzuki, modelo 2014, placa NHO52C (f. 60), la que resulta ser totalmente distinta.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, puede concluir el despacho que no se cumplieron los presupuestos formales para proceder a efectuar el llamamiento en garantía deprecado por la entidad accionada, por cuanto con la solicitud no se acompañó prueba sumaria de la **relación contractual** que se anuncia, con la cual se evidencie de manera preliminar la posible subrogación del pago de la indemnización que se persigue, en caso que la entidad resulte responsable del daño que se le achaca.

Así las cosas el despacho no podrá aceptar el llamamiento que realizará el Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la Aseguradora la Previsora, derivado de la póliza civil extracontractual No. 1010456.

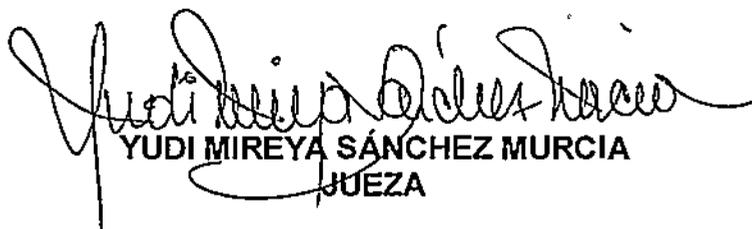
En mérito de lo Expuesto el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

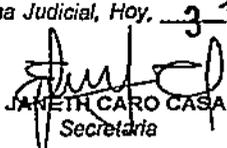
**PRIMERO:** Negar el llamamiento en garantía propuesto por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la Aseguradora la Previsora S.A, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para proveer sobre su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
JUEZA

Mct


<b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
<i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 Publicado en al Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <del>31</del> <b>ENE 2020</b> siendo las 8:00 A.M.</i>
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria